

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3965**

7 DE MAYO DE 2012

Presentado por el representante *Torres Calderón*  
y suscrito por las representantes y los representantes *Vega Pagán, Jiménez Valle, Bulerín  
Ramos, Bonilla Cortés, Nolasco Ortiz, León Rodríguez, Colón Ruiz, Rivera Ortega, Ramírez  
Rivera, Pérez Otero, Aponte Hernández, Correa Rivera, Ramos Peña, Meléndez Ortiz, Chico  
Vega, Colberg Toro y Torres Cruz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

**LEY**

Para establecer la "Ley Uniforme para la Profesionalización y Reglamentación de la Seguridad Privada de Puerto Rico"; instituir como la política pública del Gobierno de Puerto Rico el que las agencias de detectives privados y de oficiales de seguridad privados funcionen bajo rigurosos estándares de calidad; disponer los parámetros bajo los cuales operarán y serán reglamentados las agencias de detectives privados y de oficiales de seguridad privada, y los empleados que llevan a cabo dichas funciones; autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a velar por el fiel cumplimiento de esta Ley; derogar la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Detectives Privados de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Detectives Privados de Puerto Rico", se regulan los servicios de los detectives privados, las agencias y guardias de seguridad a nivel local. Esta Ley

no tiene unas distinciones y clasificaciones claras en sus disposiciones en cuanto a los requisitos que son de aplicación a los distintos componentes que regula.

En la actualidad, la Ley Núm. 108, antes citada, no hace distinción entre un detective privado y un guardia de seguridad. Por tal razón, para fines de la Policía de Puerto Rico se expide la licencia a los guardias de seguridad como si se tratara la de un detective privado. Esto trae como resultado el que personas que no cuentan con las destrezas adecuadas realicen las funciones correspondientes a un detective privado.

Entendemos que es necesario que se apruebe una nueva "Ley Uniforme para la Profesionalización y Reglamentación de la Seguridad Privada" para regular de forma adecuada el ejercicio de estas funciones. Los detectives y los guardias de seguridad privados prestan una importante labor, la cual complementa la responsabilidad de seguridad y protección a la vida y propiedad que recae, principalmente, sobre la Policía de Puerto Rico.

Esta Ley responde a la necesidad de atemperar las funciones de los detectives y oficiales de seguridad privados a la época actual. A pesar de que la Ley Núm. 108, antes citada, ha sido enmendada en varias ocasiones, la misma no fomenta el funcionamiento adecuado de éstos, y en ocasiones, la misma fomenta la competencia desleal, dando margen a que unos pocos que incumplen la ley se beneficien a expensas de los que si la cumplen.

La nueva Ley propuesta, regula y define de forma adecuada lo que es un detective privado, un oficial de seguridad, un técnico instalador de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas, una agencia y una institución educativa de seguridad privada. De igual forma, la misma contempla la imposición de responsabilidad por el incumplimiento a sus disposiciones y desalienta la práctica actual de abrir y cerrar compañías de seguridad con la finalidad de evadir el pago de salarios y de deudas con el fisco.

Igualmente, esta Ley instituye en Puerto Rico, una vigorosa política pública dirigida a establecer estándares de calidad que promuevan una industria de seguridad que realmente responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos.

Existe una gran demanda por los servicios de detectives privados, seguridad privada y servicios de vigilancia preventiva, y cada una de estas requiere de un personal con unos conocimientos y destrezas básicas particulares. En esta Ley se fijan claramente estos requisitos y el marco de acción de estos profesionales.

La figura del detective privado es definida como aquel que con fines privados, o para beneficio de personas particulares, es contratado para realizar labor de vigilancia y

practicar investigaciones o pesquisas con el propósito de obtener información sobre delitos públicos, daños causados, hábitos de una persona, reputación y otras similares. Por su parte, el oficial de seguridad privada se define como aquel individuo, que con fines privados, o para beneficio de personas particulares exclusivamente presta labores de vigilancia preventiva y custodia de personas, propiedad mueble o inmueble. Asimismo, el técnico instalador de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas se define como aquella persona que realice servicios dedicados o análogos al tendido de cables para la instalación de cámaras, alarmas y/o dispositivos satelitales, reinstalación, reubicación o modificación de cualquier equipo electrónico que tenga el fin de producir una alerta, imagen, pulso eléctrico o enviar una señal y cualquier otro similar a las ya mencionadas.

La realidad es que el marco legal que regula la función del detective privado y el guardia de seguridad es uno ambiguo bajo la Ley Núm. 108, antes citada, así como por el "Reglamento de Normas y Procedimientos" establecido por la Policía de Puerto Rico y por su división de detectives privados. Esta situación hace necesaria la derogación de la Ley Núm. 108, antes citada, y la aprobación de un nuevo estatuto.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Título

2           Esta Ley se conocerá como "Ley Uniforme para la Profesionalización y  
3   Reglamentación de la Seguridad Privada de Puerto Rico".

4           Artículo 2.-Política pública

5           La actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la grave situación de  
6   criminalidad y violencia que se experimenta por parte de los buenos y decentes  
7   ciudadanos de este país. Asimismo, reconoce que una de las alternativas disponibles  
8   para protegerse de la ola criminal que se vive es a base de la contratación de diversas  
9   entidades que proveen servicios de seguridad privada.

10          Por tanto, y en aras de asegurar un servicio confiable, se establece como política  
11   pública del Gobierno de Puerto Rico el que las agencias de detectives privados y de  
12   oficiales de seguridad privada deben ser regulados bajo rigurosos estándares de calidad

1 que promuevan una industria que realmente responda a las necesidades actuales de  
2 seguridad y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos.

3 La presente Ley, establece los parámetros bajo los cuales operarán y serán  
4 reglamentados las agencias de detectives privados y de oficiales de seguridad privada,  
5 y los empleados que llevan a cabo dichas funciones. Igualmente, autoriza al  
6 Superintendente de la Policía de Puerto Rico a velar por el fiel cumplimiento de la  
7 misma, cuestión de salvaguardar la seguridad de los usuarios de estos servicios.

#### 8 Artículo 3.-Definiciones

9 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
10 indica a continuación:

11 (a) Agencia de Detectives Privados - Significará e incluirá cualquier persona  
12 que poseyendo una licencia para ejercer como tal, se dedique a la  
13 ocupación de detective privado y que emplee una o más personas para  
14 tales fines.

15 (b) Agencia de Oficiales de Seguridad - Significará e incluirá cualquier  
16 persona dedicada especialmente a la prestación de servicios de custodia o  
17 a la protección de personas o propiedad mueble o inmueble y que emplee  
18 una o más personas para tales fines. Asimismo, incluirá la prestación de  
19 servicios de seguridad privada a través del empleo de oficiales de  
20 seguridad, y de detectives privados, así como de uso de medios de  
21 vigilancia electrónica y canes para la custodia y protección de valores,  
22 personas, bienes muebles o inmuebles.

- 1 (c) Detective Privado - Persona que posea una licencia para actuar como  
2 detective privado y que con fines privados, o para beneficio de personas  
3 particulares, es contratado para realizar labor de vigilancia y practicar  
4 investigaciones o pesquisas con el propósito de obtener información sobre  
5 delitos públicos, daños causados o la tentativa de causarlos, hábitos de  
6 una persona, reputación, credibilidad, conducta, movimiento, paradero,  
7 asociación, transacciones, o carácter y otras similares. Practicar  
8 investigaciones o pesquisas con el propósito de obtener información sobre  
9 la localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de  
10 recobrar la misma mediante los trámites legales correspondientes; las  
11 causas de, u origen o responsabilidad por incendio o accidentes o daños a  
12 propiedad mueble o inmueble, la ocurrencia de cualquier acto; la verdad o  
13 falsedad de cualquier manifestación o representación.
- 14 (d) Institución educativa - Significará cualquier persona que habiendo sido  
15 licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, se dedique a la  
16 enseñanza y preparación de detectives privados u oficiales de seguridad o  
17 de técnicos instaladores de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas.
- 18 (e) Licencia - Significará el documento oficial expedido por la Policía de  
19 Puerto Rico que acredita y autoriza, al que le sea otorgada y a tenor con lo  
20 dispuesto en esta Ley, para desempeñarse como agencia de detectives  
21 privados o de oficiales de seguridad o de personas naturales a

1           desempeñarse como detectives privados u oficiales de seguridad privada  
2           o técnicos instaladores de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas.

3           (f) Licencia provisional de trabajo - Se referirá al documento oficial a ser  
4           expedido por la Policía de Puerto Rico, con una vigencia improrrogable de  
5           noventa (90) días naturales, que autorizará a su tenedor, a servir como un  
6           oficial de seguridad privado, a los únicos fines de que éste, complete las  
7           cuarenta (40) horas de adiestramientos relacionados con las funciones de  
8           vigilancia, protección de vidas y propiedad, derechos civiles, y disciplinas  
9           básicas afines al empleo a ocupar, según dispuesto en el Artículo 15 de  
10          esta Ley. El costo de la licencia provisional será el que por Reglamento fije  
11          el Superintendente.

12          (g) Oficial de Seguridad Privado - Persona que posea una licencia para actuar  
13          como Oficial de Seguridad, que con fines privados, o para beneficio de  
14          personas particulares exclusivamente, presta labores de vigilancia  
15          preventiva y custodia de personas, propiedad mueble o inmueble.

16          (h) Persona - Significará persona natural o jurídica.

17          (i) Principal oficial ejecutivo - Incluirá a los presidentes, vicepresidentes,  
18          directores ejecutivos, gerentes generales o accionistas de una agencia de  
19          detectives privados o de oficiales de seguridad, de los cuales, al menos  
20          uno (1), tendrá que ser tenedor de una licencia de detective privado. En el  
21          caso de que el tenedor de la licencia de detective privado sea un

1 accionista, éste no podrá poseer menos de un veinticinco (25%) por ciento  
2 de las acciones de la referida agencia.

3 (j) Secretario- Significará el Secretario del Departamento del Trabajo y  
4 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

5 (k) Superintendente - Significará el Superintendente de la Policía de Puerto  
6 Rico.

7 (l) Técnico instalador de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas -  
8 Significará e incluirá a las personas que realicen servicios dedicados o  
9 análogos al tendido de cables para la instalación de cámaras, alarmas y/o  
10 dispositivos satelitales, reinstalación, reubicación o modificación de  
11 cualquier equipo electrónico que tenga el fin de producir una alerta,  
12 imagen, pulso eléctrico o enviar una señal y cualquier otro similar a las ya  
13 mencionadas.

#### 14 Artículo 4.-Aplicación de la Ley

15 Esta Ley será de aplicación a los detectives privados, a los oficiales de seguridad,  
16 a los técnicos instaladores de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas, a las agencias  
17 que prestan servicios de detectives privados y seguridad privada y a toda persona que  
18 preste algún servicio de seguridad según definido en esta Ley. A partir de la vigencia  
19 de esta Ley, será ilegal dedicarse a la prestación de estos servicios, ya sea, como  
20 detective privado u oficial de seguridad privada o como agencia de detectives privados  
21 u oficiales de seguridad, sin la previa obtención de una licencia a tal efecto, expedida  
22 por el Superintendente de acuerdo con los términos de ésta.

## CAPITULO I - DETECTIVES PRIVADOS

## Artículo 5.-Licencia para fungir como detective privado

Toda persona interesada en ejercer como detective privado vendrá obligada a obtener una licencia, la cual será expedida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, de conformidad a los términos de esta Ley. La licencia será renovada anualmente.

## Artículo 6.-Requisitos del detective privado

Toda persona que ejerza como detective privado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Ser mayor de edad.
- (b) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico.
- (c) No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral; de algún delito relacionado con la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas", o la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", convicciones referentes a delitos bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Contra la Violencia Doméstica" o cualquiera de las leyes sucesoras a las antes mencionadas. Disponiéndose que cualquier convicción en otra jurisdicción será considerada para fines de la prohibición dispuesta en esta Ley.

- 1 (d) Ser persona de excelente reputación moral, competente y no tener  
2 ninguna adicción que le incapacite para ejercer sus funciones.
- 3 (e) Haber prestado una fianza o presentado una póliza de seguro de  
4 conformidad a lo dispuesto en esta Ley.
- 5 (f) Haber aprobado un curso de enseñanza en una institución educativa de  
6 detectives privados, la cual deberá estar licenciada por el Consejo de  
7 Educación de Puerto Rico y acreditada por el Superintendente de la  
8 Policía, con un mínimo de 1,000 horas de estudio y práctica profesional  
9 competente según lo determine el Superintendente por reglamento. Las  
10 instituciones educativas de detectives privados acreditadas por el  
11 Superintendente podrán convalidar a sus estudiantes, cursos sobre  
12 materias semejantes a las ofrecidas por éstas, aprobadas en otras  
13 instituciones educativas debidamente acreditadas por una autoridad  
14 competente en o fuera de Puerto Rico, incluyendo el Colegio Universitario  
15 de Justicia Criminal, la Academia del *FBI* y cualquiera otra institución  
16 análoga que ofrezca cursos de investigación. También, con la aprobación  
17 del Superintendente, las instituciones educativas de detectives privados  
18 acreditadas por éste, podrán certificar como horas de práctica profesional  
19 competente, aquellas horas que sus estudiantes habían previamente  
20 dedicado a labores semejantes a las que habrán de realizar si aprueban el  
21 curso de estudios y obtienen una licencia bajo las disposiciones de esta  
22 Ley y los reglamentos que se aprueben.

- 1 (g) Haber aprobado el examen escrito que ofrezca el Superintendente como  
2 autoridad reguladora de la ocupación de detective privado.
- 3 (h) Haber pagado los derechos de licencia, mediante un comprobante de  
4 rentas internas a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad de cien  
5 (100) dólares. Disponiéndose, que de esta suma de cien (100) dólares,  
6 veinticinco (25) dólares serán asignados al Fondo General, y los restantes  
7 setenta y cinco (75) dólares serán transferidos a la Policía de Puerto Rico  
8 para que sean utilizados en la debida aplicación y fiscalización de esta  
9 Ley. Las licencias expirarán al año desde la fecha en que fueron  
10 expedidas, pudiendo renovarse previo el pago de los mismos derechos.  
11 Los derechos aquí establecidos se pagarán mediante un comprobante de  
12 rentas internas que se cancelará en el expediente de la licencia.
- 13 (i) Suministrar sus huellas digitales al Superintendente.
- 14 (j) No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin  
15 remuneración, en el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e  
16 instrumentalidades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas y  
17 municipios o en el Gobierno de los Estados Unidos de América, de  
18 conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1-2012, según  
19 enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico  
20 de 2011", salvo que medie previamente una dispensa otorgada por la  
21 Oficina de Ética Gubernamental.

1 (k) No haber sido expulsado de la Policía de Puerto Rico ni de ningún otro  
2 organismo de seguridad pública local o de los estados de los EEUU o  
3 federal, por actos que hubiesen podido constituir delito grave o delito  
4 menos grave que implique depravación moral.

5 (l) No tener deudas por concepto de pensión alimentaria o por concepto de  
6 contribuciones sobre ingreso, en caso de tenerlas deberá estar acogido a  
7 un plan de pago como condición para que se le expida la licencia. A esos  
8 fines, la persona vendrá obligada a presentar una certificación de la  
9 Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y otra del  
10 Departamento de Hacienda.

11 (m) No aparecer en el registro de ofensores sexuales.

#### 12 Artículo 7.-Solicitud de licencia

13 Toda persona que desee obtener una licencia como detective privado solicitará la  
14 misma del Superintendente. Dicha solicitud se hará por escrito y en los impresos que al  
15 efecto suministre el Superintendente. Cada solicitud estará acompañada de prueba  
16 demostrativa de que el solicitante reúne los requisitos fijados en esta Ley, pagará los  
17 derechos dispuestos y deberá ser juramentado por el Superintendente o por el  
18 funcionario que éste designe so pena de perjurio.

#### 19 Artículo 8.-Examen escrito

20 Todo solicitante de licencia de detective privado, de conformidad con esta Ley,  
21 será sometido a un examen escrito preparado por el Superintendente, el cual cubrirá  
22 aquellas materias razonablemente relacionadas con dicha ocupación, de acuerdo a lo

1 determinado por el mencionado funcionario. El Superintendente fijará por reglamento  
2 el costo para la administración del referido examen.

### 3 Artículo 9.-Póliza y Fianza

4 Para la obtención de una licencia de detective privado será requisito previo,  
5 presentar una póliza de seguro o prestar una fianza a favor del Secretario de Hacienda.  
6 La fianza será por la suma de cinco mil dólares (\$5,000), que deberá mantenerse por  
7 dicha cantidad. La póliza de seguro será por límites mínimos de cinco mil dólares  
8 (\$5,000) por persona y diez mil dólares (\$10,000) cuando sean varias las causas de  
9 acción. La fianza y la póliza responderán por los daños y perjuicios que por acción u  
10 omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o negligencia. La fianza podrá ser  
11 mediante depósito en metálico, hipotecaria o por una compañía o corporación de  
12 garantías y fianzas autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

13 El Comisionado de Seguros aprobará dicha póliza o fianza en cuanto a su forma  
14 y a la suficiencia de la garantía.

15 Nada de lo dispuesto en este artículo, relevará a ninguna persona de cualquier  
16 responsabilidad civil impuesta por ley.

17 La prestación de la fianza mencionada, a favor del Secretario de Hacienda, no se  
18 entenderá en el sentido de que éste, asume o acepta con ello, responsabilidad civil  
19 alguna, que de otro modo no tendría. El Gobierno de Puerto Rico será, por tanto, un  
20 fideicomisario (trustee) respecto a dicha fianza.

### 21 Artículo 10.-Tarjeta de Identificación

1 El Superintendente suministrará a toda persona a quien le otorgue una licencia  
2 como detective privado una tarjeta de identificación con foto del tenedor de la misma,  
3 que será renovada anualmente al tiempo en que fuere renovable la licencia, y la misma  
4 será portada por el detective privado en todo momento en que actúe como tal. La  
5 mencionada tarjeta de identificación no será válida sin la firma del Superintendente.  
6 Disponiéndose, que el Superintendente fijará por Reglamento el costo de expedición de  
7 la referida tarjeta y/o duplicado de la misma.

## 8 CAPITULO II - OFICIALES DE SEGURIDAD

### 9 Artículo 11.-Oficial de seguridad privado

10 Toda persona autorizada a ejercer como Oficial de Seguridad Privado en Puerto  
11 Rico no podrá realizar labores de investigación y estará facultada prestar servicios de  
12 vigilancia preventiva, y custodia específicamente para la protección de personas o  
13 propiedades mueble o inmueble, pública o privada.

### 14 Artículo 12.- Requisitos de licencia

15 Toda persona interesada en ejercer como Oficial de Seguridad Privado vendrá  
16 obligado a obtener una licencia, la cual será expedida por el Superintendente de la  
17 Policía de Puerto Rico, de conformidad a con los términos de esta Ley. La licencia será  
18 renovada anualmente.

### 19 Artículo 13.-Requisitos del Oficial de Seguridad Privado

20 Toda persona que ejerza como oficial de seguridad privado deberá cumplir con  
21 los siguientes requisitos:

22 (a) Ser mayor de edad.

- 1 (b) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico  
2 domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico.
- 3 (c) No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique  
4 depravación moral; de algún delito relacionado con la Ley Núm. 4 de 23  
5 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias  
6 Controladas", o la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley  
7 de Armas de Puerto Rico", convicciones referentes a delitos bajo la Ley  
8 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida  
9 como la "Ley Contra la Violencia Doméstica" o cualquiera de las leyes  
10 sucesoras a las antes mencionadas. Disponiéndose que cualquier  
11 convicción en otra jurisdicción será considerada para fines de la  
12 prohibición dispuesta en esta Ley.
- 13 (d) No aparecer en el registro de ofensores sexuales.
- 14 (e) Ser persona de excelente reputación moral.
- 15 (f) Haber completado cuarto año de escuela superior o su equivalente.
- 16 (g) Suministrar sus huellas digitales al Superintendente.
- 17 (h) No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin  
18 remuneración, en el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e  
19 instrumentalidades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas y  
20 municipios o en el Gobierno de los Estados Unidos de América, de  
21 conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1-2012, según  
22 enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico

1 de 2011", salvo que medie previamente una dispensa otorgada por la  
2 Oficina de Ética Gubernamental.

3 (i) No haber sido expulsado de la Policía de Puerto Rico ni de ningún otro  
4 organismo de seguridad pública local o de los estados de los EEUU o  
5 federal, por actos que hubiesen podido constituir delito grave o delito  
6 menos grave que implique depravación moral.

7 (j) No tener deudas por concepto de pensión alimentaria o por concepto de  
8 contribuciones por ingreso, en caso de tenerlas deberá estar acogido a un  
9 plan de pago como condición para que se le expida la licencia. A esos  
10 fines, la persona vendrá obligada a presentar una certificación de la  
11 Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del  
12 Departamento de Hacienda.

13 (k) Haber pagado los derechos de licencia, mediante un comprobante de  
14 rentas internas a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad de  
15 veinticinco (25) dólares. Disponiéndose, que de esta suma de veinticinco  
16 (25) dólares, diez (10) dólares serán asignados al Fondo General, y los  
17 restantes quince dólares (15) serán transferidos a la Policía de Puerto Rico  
18 para que sean utilizados en la debida aplicación y fiscalización de esta  
19 Ley. Las licencias expirarán al año desde la fecha en que fueron expedidas,  
20 pudiendo renovarse previo el pago de los mismos derechos. Los derechos  
21 aquí establecidos se pagarán mediante un comprobante de rentas internas  
22 que se cancelará en el expediente de la licencia.

1 (l) No se requerirá examen escrito, como condición previa para la obtención  
2 de una licencia de oficial de seguridad privado.

3 Artículo 14.-Solicitud de Licencia

4 Toda persona que desee obtener una licencia como oficial de seguridad privado  
5 solicitará la misma del Superintendente. Dicha solicitud se hará por escrito y en los  
6 impresos que al efecto suministre el Superintendente. Cada solicitud estará  
7 acompañada de prueba demostrativa de que el solicitante reúne los requisitos fijados en  
8 esta Ley, pagará los derechos dispuestos y deberá ser juramentado por el  
9 Superintendente o el funcionario que éste designe so pena de perjurio.

10 Artículo 15.-Adiestramientos

11 Toda persona que interese en Puerto Rico, fungir como oficial de seguridad  
12 privado tendrá que cumplir con los requisitos dispuestos, y además, aprobar un curso  
13 de cuarenta (40) horas en temas relacionados con las funciones de vigilancia, protección  
14 de vidas y propiedad, y derechos civiles, derecho penal, procedimiento criminal, leyes  
15 de evidencia, testimonio en corte y defensa personal, entre otros, y disciplinas básicas  
16 afines al empleo a ocupar. No obstante, de la persona no contar con el mencionado  
17 curso, el Superintendente le podrá extender una licencia provisional de trabajo, por un  
18 término improrrogable de noventa (90) días naturales, del solicitante cumplir con los  
19 restantes requisitos. El curso, deberá ser ofrecido por una institución debidamente  
20 licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico. Disponiéndose, que este  
21 requisito no será de aplicación a aquellos oficiales de seguridad que a la fecha de la

1 aprobación de esta ley, ya posean una licencia de oficial de seguridad debidamente  
2 expedida por una autoridad competente, y que la misma estuviere vigente.

3 Artículo 16.-Tarjeta de Identificación

4 El Superintendente suministrará a toda persona a quien le otorgue una licencia  
5 como oficial de seguridad privado una tarjeta de identificación con foto, que será  
6 renovada anualmente, al tiempo en que fuere renovable la licencia, y la misma será  
7 portada por el oficial de seguridad privado en todo momento en que actúe como tal. La  
8 mencionada tarjeta de identificación no será válida sin la firma del Superintendente.  
9 Disponiéndose, que el Superintendente fijará por Reglamento el costo de expedición de  
10 la referida tarjeta y/o duplicado de la misma.

11 CAPITULO III - AGENCIAS DE DETECTIVES PRIVADOS

12 Artículo 17.-Agencias de Detectives Privados

13 Toda persona autorizada a operar una agencia de detectives privados, estará  
14 facultada para prestar los servicios que esta Ley dispone para dicha profesión.  
15 Disponiéndose, que todas las personas que presten servicios de detective privado para  
16 una agencia, vendrán obligados a cumplir con todos los requisitos dispuestos por esta  
17 Ley.

18 Artículo 18.-Licencia para operar agencias de detectives privados

19 Toda persona interesada en operar una agencia de detectives privados vendrá  
20 obligada a obtener una licencia, la cual será expedida por el Superintendente de la  
21 Policía de Puerto Rico, de conformidad a los términos de esta Ley. La licencia será  
22 renovada anualmente.

1 Artículo 19.-Requisitos para operar una agencia de detectives privados

2 Toda persona que opere una agencia de detectives privados deberá cumplir con  
3 los siguientes requisitos:

4 (a) El Superintendente otorgará a uno o más detectives privados con licencia,  
5 previo el pago de los derechos que fije por Reglamento, la licencia para la  
6 operación de una agencia de detectives privados.

7 (b) Cuando la licencia la solicite una corporación debidamente constituida y  
8 organizada bajo las leyes aplicables en Puerto Rico, al menos uno (1), de  
9 sus principales oficiales ejecutivos tendrá que ser un detective privado con  
10 licencia vigente, y en consonancia con las disposiciones de esta Ley.

11 (c) Que ninguno de los principales oficiales ejecutivos de la corporación,  
12 hayan sido convictos de delito grave o delito menos grave que implique  
13 depravación moral; de algún delito relacionado con la Ley Núm. 4 de 23  
14 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias  
15 Controladas", o la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley  
16 de Armas de Puerto Rico", convicciones referentes a delitos bajo la Ley  
17 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida  
18 como la "Ley Contra la Violencia Doméstica" o cualquiera de las leyes  
19 sucesoras a las antes mencionadas. Disponiéndose que cualquier  
20 convicción en otra jurisdicción será considerada para fines de la  
21 prohibición dispuesta en esta Ley.

- 1 (d) Que ninguno de los principales oficiales ejecutivos de la corporación,  
2 hayan sido expulsados de la Policía de Puerto Rico ni de ningún otro  
3 organismo de seguridad pública local o de los estados de los EEUU o  
4 federal, por actos que hubiesen podido constituir delito grave o delito  
5 menos grave que implique depravación moral.
- 6 (e) Que ninguno de los principales oficiales ejecutivos de la corporación,  
7 tengan deudas por concepto de pensión alimentaria o por concepto de  
8 contribuciones por ingreso, en caso de tenerlas, la correspondiente  
9 persona, deberá estar acogido a un plan de pago como condición para que  
10 se le expida la licencia. A esos fines, la persona correspondiente vendrá  
11 obligada a presentar una certificación de la Administración para el  
12 Sustento de Menores (ASUME) o del Departamento de Hacienda, según  
13 aplique.
- 14 (f) Que ninguno de los principales oficiales ejecutivos de la corporación tenga  
15 reclamaciones pendientes de pago por concepto de salarios no pagados a  
16 detectives u oficiales de seguridad privados en otra agencia en la que estos  
17 se hubieren desempeñado bajo las mismas condiciones.
- 18 (g) Presentar evidencia al Superintendente de la Policía de haber prestado la  
19 fianza de pago (payment bond) a favor del Secretario del Departamento  
20 del Trabajo y Recursos Humanos.

1           Para la obtención de una licencia de operación de una agencia de detectives  
2 privados, será requisito previo, presentar una póliza de seguro o prestar una fianza a  
3 favor del Secretario de Hacienda. La fianza será por la suma de diez mil (10,000)  
4 dólares, que deberá mantenerse por dicha cantidad. La póliza de seguro será por límites  
5 mínimos de diez mil (10,000) dólares por persona y de veinte mil (20,000) dólares  
6 cuando sean varias las causas de acción. La fianza y la póliza responderán por los daños  
7 y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o  
8 negligencia. La fianza podrá ser mediante depósito en metálico, hipotecaria o por una  
9 compañía o corporación de garantías y fianzas autorizada para hacer negocios en  
10 Puerto Rico.

11           El Comisionado de Seguros aprobará dicha póliza o fianza en cuanto a su forma  
12 y a la suficiencia de la garantía.

13           Nada de lo dispuesto en este Artículo, relevará a ninguna persona de cualquier  
14 responsabilidad civil impuesta por ley. En toda acción o procedimiento contra una  
15 agencia de detectives privados y en la que se le impute responsabilidad por las  
16 omisiones o actos de sus principales oficiales ejecutivos o demás empleados, se  
17 presumirá, mientras no se pruebe lo contrario, que dichos actos u omisiones fueron  
18 cometidos en el curso y desempeño ordinario de las funciones inherentes al contrato de  
19 empleo.

20           La prestación de la fianza antes mencionada, a favor del Secretario de Hacienda,  
21 no se entenderá en el sentido de que éste asume o acepta con ello responsabilidad civil

1 alguna que de otro modo no tendría. El Gobierno de Puerto Rico será, por tanto, un  
2 fideicomisario (trustee) respecto a dicha fianza.

3 En adición a lo anteriormente exigido, para la obtención de una licencia de  
4 operación de una agencia de detectives privados, será requisito previo, prestar una  
5 fianza de pago (payment bond) a favor del Secretario del Departamento del Trabajo y  
6 Recursos Humanos.

7 Dicha fianza, deberá ser prestada en efectivo, cheque certificado o con la garantía  
8 de una compañía o corporación de garantías y fianzas, autorizada a hacer negocios en  
9 Puerto Rico, y la misma garantizará mancomunada y solidariamente con la agencia de  
10 detectives privados, hasta el límite de responsabilidad de la fianza, el pago a los  
11 empleados de la misma de los salarios devengados o cualquier otro derecho o beneficio  
12 a que tuvieren derecho por ley, a base de la relación obrero-patronal. El monto de esta  
13 fianza de pago, será no menor de veinticinco mil (25,000) dólares para el primer año de  
14 operaciones de la agencia de detectives privados, y en años subsiguiente, la fianza será  
15 del diez por ciento (10%) de su nómina anual o veinticinco mil dólares (\$25,000), lo que  
16 sea mayor. Disponiéndose, que cuando la agencia de detectives privados omite  
17 información relacionada con el número total de empleados, todos los principales  
18 oficiales ejecutivos responderán personalmente por el pago de los salarios adeudados a  
19 los empleados. Igualmente, el Secretario del Departamento Trabajo y Recursos  
20 Humanos quedará autorizado a aumentar el monto de la fianza cuando lo estime  
21 pertinente. Tales circunstancias, incluirán cuando se detecte una proliferación de  
22 reclamaciones presentadas contra la agencia de detectives privados o el incremento en

1 el número de empleados, entre otros. Además, toda persona que omita información u  
2 ofrezca información falsa al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos  
3 Humanos en relación al número de empleados de la agencia de detectives privados,  
4 estará sujeta a una multa administrativa de veinticinco (25,000) dólares pagadera a  
5 favor de dicho Departamento.

6 Los salarios que devenguen los empleados de la agencia de detectives privados,  
7 así como cualquier otro derecho o beneficio a que fueren acreedores por ley, gozarán de  
8 preferencia absoluta, en cuanto al pago, sobre las demás deudas de la misma, a  
9 excepción de los créditos hipotecarios sobre bienes inmuebles o muebles, o derechos  
10 reales, inscritos en el registro de la propiedad con anterioridad a la fecha en que el  
11 salario, derecho o beneficio hubiere sido devengado, y a excepción de las contribuciones  
12 que la entidad pueda adeudar al Gobierno de Puerto Rico o a sus municipios.

13 Toda persona que haya trabajado para una agencia de detectives privados,  
14 respecto a la cual se hubiere prestado la fianza exigida por esta ley y a quien no se haya  
15 pagado en total o en parte, sus salarios o cualquier derecho o beneficio a que fuere  
16 acreedor por ley, tendrá derecho a instar acción judicial, sin necesidad de previa  
17 notificación o requerimiento, contra la misma, contra su fianza o contra ambos, para el  
18 cobro de la cantidad que por tal concepto pueda adeudarse. Si al momento de tal  
19 reclamación la agencia de detectives privados no tuviere vigente la fianza, todos los  
20 principales oficiales ejecutivos de la corporación, responderán en su carácter personal y  
21 solidariamente por todos los salarios adeudados.

1 Toda acción judicial que se inste bajo este Artículo podrá tramitarse de acuerdo  
2 con lo dispuesto por la "Ley de Procedimientos Legales Especiales", y podrán  
3 acumularse en una sola querrela todas las reclamaciones por concepto de salarios o  
4 cualquier otro derecho o beneficio que se adeudare.

5 Toda causa de acción bajo este Artículo se instará a nombre de la persona o  
6 personas interesadas, pero el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos  
7 Humanos podrá demandar también a iniciativa propia, o a instancias de uno o más  
8 trabajadores con interés en el asunto y en representación y para beneficio de uno o más  
9 de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, el pago de cualquier otro  
10 derecho o beneficio. La acción podrá instarse en la Sala del Tribunal de Primera  
11 Instancia correspondiente al sitio en que resida el empleado a la fecha de la  
12 reclamación. Todo empleado tendrá derecho a cobrar en la acción civil que se  
13 establezca, en adición a las cantidades no pagadas, otra suma igual por concepto de  
14 compensación adicional, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, y la  
15 fianza responderá por el pago de la sentencia que se dicte hasta el monto de la fianza.

16 Si una agencia de detectives privados comenzara labores utilizando empleados  
17 sin antes haber prestado la fianza de pago (payment bond) exigida por este Artículo, el  
18 Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá, mediante una  
19 orden de injunction emitida por el tribunal competente, paralizar las labores de la  
20 misma, hasta que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley. De este  
21 procedimiento, se dará debida notificación al Superintendente, quien podrá intervenir  
22 en el mismo, si así lo determina.

1 Artículo 21.-Empleados de la Agencia de Detectives Privados

2 Toda agencia de detectives privados que posea una licencia podrá emplear las  
3 personas que fueren necesarias para su debido funcionamiento. Cualquier persona así  
4 empleada no tendrá que poseer una licencia como detective privado, pero su empleo no  
5 le facultará para actuar como detective privado, a menos que obtenga una licencia como  
6 tal.

7 CAPITULO IV- AGENCIAS DE OFICIALES DE SEGURIDAD PRIVADOS

8 Artículo 22.-Agencias de Oficiales de Seguridad Privados

9 Toda persona autorizada a operar una agencia de oficiales de seguridad privados  
10 estará facultada para prestar los servicios que esta Ley dispone para dicha profesión.  
11 Disponiéndose, que todas las personas que presten servicios de oficiales de seguridad  
12 privado para una agencia, vendrán obligados a cumplir con lo establecido por esta Ley.

13 Artículo 23.-Licencia para operar agencias de oficiales de seguridad privados

14 Toda persona, natural o jurídica, interesada en operar una agencia de oficiales de  
15 seguridad privados vendrá obligada a obtener una licencia, la cual será expedida por el  
16 Superintendente de la Policía de Puerto Rico, de conformidad con esta Ley. La licencia  
17 será renovada anualmente.

18 Artículo 24.-Requisitos para operar una agencia de oficiales de seguridad  
19 privados

20 Toda persona que opere una agencia de oficiales de seguridad privados deberá  
21 cumplir con los siguientes requisitos:

- 1 (a) El Superintendente otorgará a personas, naturales o jurídicas, previo el  
2 pago de los derechos que fije por Reglamento, y el cumplimiento de todos  
3 los requisitos impuestos por esta Ley, la licencia para la operación de una  
4 agencia de oficiales de seguridad privados.
- 5 (b) Que ninguno de los principales oficiales ejecutivos de la corporación,  
6 hayan sido convictos de delito grave o delito menos grave que implique  
7 depravación moral; de algún delito relacionado con la Ley Núm. 4 de 23  
8 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias  
9 Controladas", o la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley  
10 de Armas de Puerto Rico", convicciones referentes a delitos bajo la Ley  
11 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida  
12 como la "Ley Contra la Violencia Doméstica" o cualquiera de las leyes  
13 sucesoras a las antes mencionadas. Esta prohibición se extenderá además  
14 contra aquellas personas sobre las cuales un tribunal competente haya  
15 expedido en su contra una orden de protección o de acecho.  
16 Disponiéndose que cualquier convicción en otra jurisdicción será  
17 considerada para fines de la prohibición dispuesta en esta Ley.
- 18 (c) Que ninguno de los principales oficiales ejecutivos de la corporación,  
19 hayan sido expulsados de la Policía de Puerto Rico ni de ningún otro  
20 organismo de seguridad pública local o de los estados de los EEUU o  
21 federal, por actos que hubiesen podido constituir delito grave o delito  
22 menos grave que implique depravación moral.

1 (d) Que ninguno de los principales oficiales ejecutivos de la corporación,  
2 tengan deudas por concepto de pensión alimentaria o por concepto de  
3 contribuciones por ingreso, en caso de tenerlas, la correspondiente  
4 persona, deberá estar acogido a un plan de pago como condición para que  
5 se le expida la licencia. A esos fines, la persona correspondiente vendrá  
6 obligada a presentar una certificación de la Administración para el  
7 Sustento de Menores (ASUME) o del Departamento de Hacienda, según  
8 aplique.

9 (e) Que ninguno de los principales oficiales ejecutivos de la corporación,  
10 tenga reclamaciones pendientes de pago por concepto de salarios no  
11 pagados a detectives u oficiales de seguridad privados en otra agencia en  
12 la que estos se hubieren desempeñado bajo las mismas condiciones.

13 (f) Presentar evidencia al Superintendente de la Policía de haber prestado la  
14 fianza de pago (payment bond) a favor del Secretario del Departamento  
15 del Trabajo y Recursos Humanos.

#### 16 Artículo 25.-Póliza y Fianza

17 Para la obtención de una licencia de operación de una agencia de oficiales de  
18 seguridad privados, será requisito previo, presentar una póliza de seguro o prestar una  
19 fianza a favor del Secretario de Hacienda. La fianza será por la suma de diez mil  
20 (10,000) dólares, que deberá mantenerse por dicha cantidad. La póliza de seguro será  
21 por límites mínimos de diez mil (10,000) dólares por persona y de veinte mil (20,000)  
22 dólares cuando sean varias las causas de acción. La fianza y la póliza responderán por

1 los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa  
2 o negligencia. La fianza podrá ser mediante depósito en metálico, hipotecaria o por una  
3 compañía o corporación de garantías y fianzas autorizada para hacer negocios en  
4 Puerto Rico.

5 El Comisionado de Seguros aprobará dicha póliza o fianza en cuanto a su forma  
6 y a la suficiencia de la garantía.

7 Nada de lo dispuesto en este artículo relevará a ninguna persona de cualquier  
8 responsabilidad civil impuesta por ley. En toda acción o procedimiento contra una  
9 agencia de oficiales de seguridad privados y en la que se impute responsabilidad a  
10 dicha entidad por las omisiones o actos de sus principales oficiales ejecutivos o  
11 empleados, se presumirá, mientras no se pruebe lo contrario, que dichos actos u  
12 omisiones fueron cometidos en el curso y desempeño ordinario de las funciones  
13 inherentes al contrato de empleo.

14 La prestación de la fianza mencionada, a favor del Secretario de Hacienda, no se  
15 entenderá en el sentido de que éste asume o acepta con ello responsabilidad civil alguna  
16 que de otro modo no tendría. El Gobierno de Puerto Rico será, por tanto, un  
17 fideicomisario (trustee) respecto a dicha fianza.

18 En adición a lo anteriormente exigido, para la obtención de una licencia de  
19 operación de una agencia de oficiales de seguridad privados, será requisito previo,  
20 prestar una fianza de pago (payment bond) a favor del Secretario del Departamento del  
21 Trabajo y Recursos Humanos.

1           Dicha fianza deberá ser prestada en efectivo, cheque certificado o con la garantía  
2 de una compañía o corporación de garantías y fianzas, autorizada a hacer negocios en  
3 Puerto Rico, y la misma garantizará mancomunada y solidariamente con la agencia de  
4 oficiales de seguridad privados, hasta el límite de responsabilidad de la fianza, el pago a  
5 los empleados de la misma de los salarios devengados o de cualquier otro derecho o  
6 beneficio a que tuvieren derecho por ley a base de la relación obrero-patronal. El monto  
7 de esta fianza de pago será no menor de veinticinco mil (25,000) dólares para el primer  
8 año de operaciones de la agencia de oficiales de seguridad privados, y en años  
9 subsiguientes, la fianza será del diez por ciento (10%) de su nómina anual o veinticinco  
10 mil dólares (\$25,000), lo que sea mayor. Disponiéndose, que cuando la agencia omita  
11 información relacionada con el número total de empleados, todos los funcionarios  
12 responderán solidaria y personalmente por el pago de los salarios adeudados a los  
13 empleados. Igualmente, el Secretario del Departamento Trabajo y Recursos Humanos  
14 quedará autorizado a aumentar el monto de la fianza cuando lo estime pertinente. Tales  
15 circunstancias, incluirán cuando se detecte una proliferación de reclamaciones  
16 presentadas contra la agencia de oficiales de seguridad o el incremento en el número de  
17 empleados, entre otros. Además, toda persona que omita información u ofrezca  
18 información falsa al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en  
19 relación al número de empleados de la agencia de oficiales de seguridad privados,  
20 estará sujeta a una multa administrativa de veinticinco mil (25,000) dólares pagadera a  
21 favor de dicho Departamento.

1           Los salarios que devenguen los empleados de la agencia de oficiales de  
2 seguridad privados, así como cualquier otro derecho o beneficio a que fueren  
3 acreedores por ley, gozarán de preferencia absoluta, en cuanto al pago, sobre las demás  
4 deudas de la misma, a excepción de los créditos hipotecarios sobre bienes inmuebles o  
5 muebles, o derechos reales, inscritos en el registro de la propiedad con anterioridad a la  
6 fecha en que el salario, derecho o beneficio hubiere sido devengado, y a excepción de  
7 las contribuciones que la entidad pueda adeudar al Gobierno de Puerto Rico o a sus  
8 municipios.

9           Toda persona que haya trabajado para una agencia de oficiales de seguridad  
10 privados, respecto a la cual se hubiere prestado la fianza exigida por esta Ley, y a quien  
11 no se haya pagado en total o en parte, sus salarios o cualquier derecho o beneficio a que  
12 fuere acreedor por ley, tendrá derecho a instar acción judicial, sin necesidad de previa  
13 notificación o requerimiento, contra la agencia misma, contra su fianza o contra ambos,  
14 para el cobro de la cantidad que por tal concepto pueda adeudarse. Si al momento de tal  
15 reclamación la agencia de oficiales de seguridad privados no tuviere vigente la fianza,  
16 todos los principales oficiales ejecutivos de la corporación, responderán en su carácter  
17 personal y solidariamente por todos los salarios adeudados.

18           Toda acción judicial que se inste bajo este artículo podrá tramitarse de acuerdo  
19 con lo dispuesto por la "Ley de Procedimientos Legales Especiales", y podrán  
20 acumularse en una sola querella, todas las reclamaciones por concepto de salarios o  
21 cualquier otro derecho o beneficio que se adeudare.

1 Toda causa de acción bajo este artículo se instará a nombre de la persona o  
2 personas interesadas, pero el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos  
3 Humanos podrá demandar también a iniciativa propia, o a instancias de uno o más  
4 trabajadores con interés en el asunto y en representación y para beneficio de uno o más  
5 de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, el pago de cualquier otro  
6 derecho o beneficio. La acción podrá instarse en la Sala del Tribunal de Primera  
7 Instancia correspondiente al sitio en que resida el empleado a la fecha de la  
8 reclamación. Todo empleado tendrá derecho a cobrar en la acción civil que se  
9 establezca, en adición a las cantidades no pagadas, otra suma igual por concepto de  
10 compensación adicional, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, y la  
11 fianza responderá por el pago de la sentencia que se dicte hasta el monto de la fianza.

12 Si una agencia de oficiales de seguridad privados comenzara labores utilizando  
13 empleados sin antes haber prestado la fianza de pago (payment bond) exigida por este  
14 artículo, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá,  
15 mediante una orden de injunction emitida por el tribunal competente, paralizar las  
16 labores de la misma, hasta que se dé cabal cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley.  
17 De este procedimiento, se dará debida notificación al Superintendente, quien podrá  
18 intervenir en el mismo, si así lo determina.

#### 19 Artículo 26.-Empleados de la Agencia de Oficiales de Seguridad Privados

20 Toda agencia de oficiales de seguridad privados que posea una licencia, podrá  
21 emplear las personas que fueren necesarias para su funcionamiento. Cualquier persona  
22 así empleada, no tendrá que poseer una licencia como oficial de seguridad, pero su



1           sucesoras a las antes mencionadas. Disponiéndose que cualquier  
2           convicción en otra jurisdicción será considerada para fines de la  
3           prohibición dispuesta en esta Ley.

4           (d) No aparecer en el registro de ofensores sexuales.

5           (e) Ser persona de excelente reputación moral.

6           (f) Haber completado cuarto año de escuela superior o su equivalente.

7           (g) Suministrar sus huellas digitales al Superintendente.

8           (h) No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin  
9           remuneración, en el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e  
10          instrumentalidades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas y  
11          municipios o en el Gobierno de los Estados Unidos de América, de  
12          conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1-2012, según  
13          enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico  
14          de 2011", salvo que medie previamente una dispensa otorgada por la  
15          Oficina de Ética Gubernamental.

16          (i) No tener deudas por concepto de pensión alimentaria o por concepto de  
17          contribuciones por ingreso, en caso de tenerlas deberá estar acogido a un  
18          plan de pago como condición para que se le expida la licencia. A esos  
19          fines, la persona vendrá obligada a presentar una certificación de la  
20          Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del  
21          Departamento de Hacienda.

22          Artículo 29.-Solicitud de licencia

1            Toda persona que desee obtener una licencia como técnico instalador de sistemas  
2 de vigilancia, monitoreo y alarmas solicitará la misma del Superintendente. Dicha  
3 solicitud se hará por escrito y en los impresos que al efecto suministre el  
4 Superintendente. Cada solicitud será acompañada de prueba demostrativa de que el  
5 solicitante reúne los requisitos fijados por esta Ley, pagará los derechos que por  
6 Reglamento fije el Superintendente y deberá ser juramentado por éste o por el  
7 funcionario a quien designe so pena de perjurio.

8            Artículo 30.-Póliza y Fianza

9            Para la obtención de una licencia de técnico instalador de sistemas de vigilancia,  
10 monitoreo y alarmas será requisito previo presentar una póliza de seguro o prestar una  
11 fianza a favor del Secretario de Hacienda. La fianza será por la suma de cinco mil  
12 dólares (\$5,000), que deberá mantenerse por dicha cantidad. La póliza de seguro será  
13 por límites mínimos de cinco mil dólares (\$5,000) por persona y diez mil dólares  
14 (\$10,000) cuando sean varias las causas de acción. La fianza y la póliza responderán por  
15 los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa  
16 o negligencia. La fianza podrá ser mediante depósito en metálico, hipotecaria o por una  
17 compañía o corporación de garantías y fianzas autorizada para hacer negocios en  
18 Puerto Rico.

19            El Comisionado de Seguros aprobará dicha póliza o fianza en cuanto a su forma  
20 y a la suficiencia de la garantía.

21            Nada de lo dispuesto en este artículo relevará a ninguna persona de cualquier  
22 responsabilidad civil impuesta por ley.



1 al año desde la fecha en que fueron expedidas, pudiendo renovarse previo el pago de  
2 los mismos derechos. Los derechos aquí establecidos se pagarán mediante un  
3 comprobante de rentas internas que se cancelará en el expediente de la licencia.

#### 4 Artículo 33.-Dirección a ser notificada

5 Toda persona a la que se le conceda una licencia bajo los términos de esta Ley,  
6 vendrá obligada a notificar su dirección física y postal permanente al Superintendente y  
7 al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como cualquier  
8 cambio en la misma, tan pronto ocurra y mantendrá la licencia en sitio visible en sus  
9 oficinas. Toda agencia cubierta por esta Ley informará por escrito al Superintendente y  
10 al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, no más tarde de  
11 quince (15) días después de que se le expida su licencia, los nombres de cada uno de los  
12 detectives privados y oficiales de seguridad privados que trabajan para esa fecha para  
13 la referida agencia. Será deber de toda agencia aquí regulada notificar las suspensiones  
14 y el ingreso de los detectives privados y oficiales de seguridad privados, según  
15 corresponda, cada noventa (90) días, a partir de la fecha en que sometió su lista original.  
16 El Superintendente fijará por Reglamento la multa que conllevará el incumplimiento de  
17 este requisito.

#### 18 Artículo 34.-Portación de armas

19 Ninguna de las disposiciones de esta Ley se entenderá que de por sí autoriza a  
20 detectives privados o a oficiales de seguridad privados o a técnicos instaladores de  
21 sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas o a otros empleados de las agencias aquí  
22 reguladas a portar armas de fuego a menos que hubieren sido autorizados de

1 conformidad a lo dispuesto en la Ley 404-2000, según enmendada, mejor conocida  
2 como "Ley de Armas de Puerto Rico".

3 Artículo 35.-Funciones y facultades del Superintendente

4 Se faculta al Superintendente para que ejerza las siguientes funciones:

- 5 (a) Preparará los exámenes a que deberán ser sometidos todos los aspirantes  
6 a detectives privados.
- 7 (b) Investigar la identidad de cualquier persona, natural o jurídica, que  
8 pretenda ser, o se anunciare o hiciere pasar como detective privado u  
9 oficial de seguridad privado o como técnico instalador de sistemas de  
10 vigilancia, monitoreo y alarmas o como una de las agencias aquí reguladas  
11 y, si entendiera que se ha infringido esta Ley, radicará la correspondiente  
12 denuncia. Las investigaciones que así se realicen serán confidenciales,  
13 salvo que surja evidencia de que se ha infringido la ley, en cuyo caso  
14 perderá la protección de confidencialidad.
- 15 (c) Tendrá facultad para expedir, renovar o denegar las licencias autorizadas  
16 en esta Ley, así como para revocar licencias que ya hubieren sido  
17 expedidas. El Superintendente no denegará una solicitud de licencia ni  
18 revocará una licencia previamente concedida, sin la previa notificación a  
19 la parte interesada sobre la celebración de una vista donde dicha parte  
20 tendrá oportunidad de comparecer a presentar evidencia, a interrogar  
21 testigos, y a exponer lo que a su derecho convenga. El Superintendente

1           notificará por escrito en todo caso las razones en que basa su acción o  
2           determinación.

3           Cuando el Superintendente denegare o revocare una licencia, la parte agraviada  
4           podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha  
5           determinación, solicitar revisión ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera  
6           Instancia de Puerto Rico. La revisión se hará mediante juicio de novo, debiendo el  
7           Superintendente elevar ante el Tribunal de Primera Instancia los autos originales del  
8           caso, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la radicación del recurso de  
9           revisión.

10           (d)    Investigará la reputación y conducta de las personas que soliciten licencias  
11           de detectives privados, oficiales de seguridad, técnicos instaladores de  
12           sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas, y de las agencias aquí  
13           reguladas. Estas investigaciones tendrán carácter confidencial y no serán  
14           divulgadas en forma alguna. El costo de la referida investigación se fijará  
15           por Reglamento y será asumible por la persona que solicite una licencia.

16           (e)    Mantendrá un sistema de base de datos electrónico, el cual deberá ser  
17           actualizado de forma regular y confiable con información consistente y  
18           exacta del expediente digital de toda persona, natural o jurídica, que  
19           obtenga una licencia cubierta bajo esta Ley, y en el mismo, se mantendrá  
20           una identificación completa de cada detective, oficial de seguridad,  
21           técnico instalador de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas y  
22           agencia, así como, las huellas digitales de cada detective privado de los

1 oficiales de seguridad privados de los técnicos instaladores de sistemas de  
2 vigilancia, monitoreo y alarmas y de los principales oficiales ejecutivos de  
3 las agencias aquí reguladas. El Superintendente establecerá el  
4 procedimiento que corresponda para asegurar que la información  
5 contenida en el expediente digitales de toda persona, natural o jurídica,  
6 que obtenga una licencia cubierta bajo esta Ley, esté disponible de forma  
7 actualizada, a través de la página cibernética de la Agencia y otros medios  
8 de difusión institucionales para facilitar a los ciudadanos un acceso  
9 constante de dichos datos.

10 (f) Adoptará un reglamento para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.  
11 Dicho reglamento se promulgará de conformidad a lo dispuesto en la Ley  
12 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como  
13 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

14 (g) Adoptará, con la colaboración del Departamento de Justicia, unas normas  
15 de intervención para asegurar que todo oficial de seguridad privado que  
16 intervenga con un ciudadano tenga unos conocimientos básicos sobre sus  
17 deberes, responsabilidades y derechos de la persona intervenida. Estas  
18 normas modelos o protocolo de intervención deberá incluir disposiciones  
19 sobre la forma y manera en que los oficiales de seguridad privada pueden  
20 intervenir y manejar situaciones de crisis en los predios del lugar  
21 custodiado, estableciendo sus responsabilidades y deberes tanto con los  
22 ciudadanos como con las entidades del orden público que deban ser

1 notificadas de la situación. Mediante reglamento se adoptará un protocolo  
2 de intervención modelo que incluirá las normas, criterios y guías que  
3 deben servir para orientación y capacitación a los oficiales de seguridad  
4 privados. El referido reglamento se promulgará en un término de tiempo  
5 no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, los cuales comenzaran a  
6 decursar a partir de la aprobación de esta Ley. Asimismo, se adoptará de  
7 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
8 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
9 Uniforme de Puerto Rico".

- 10 (h) Cada noventa (90) días, llevará a cabo muestreos aleatorios entre los  
11 tenedores de las licencias expedidas al amparo de esta Ley, para constatar el  
12 cabal cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas. Asimismo,  
13 comparará la información contenida en los expedientes de los tenedores de  
14 dichas licencias, con la rendida por los principales oficiales ejecutivos de las  
15 agencia de detectives privados y de oficiales de seguridad privados en sus  
16 correspondientes declaraciones trimestrales de contribuciones de seguro por  
17 desempleo e incapacidad ante el Negociado de Seguridad de Empleo del  
18 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, quedando ésta última,  
19 obligada a compartir dicha información con la Policía de Puerto Rico. De  
20 detectarse contradicciones entre la información que obra en poder de la  
21 Uniformada con la del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o de  
22 descubrirse violaciones a leyes y reglamentos aplicables, durante los

1 procesos de auditorías antes ordenados, el Superintendente de la Policía  
2 procederá a notificar a la parte afectada de la revocación de su licencia, y  
3 actuará, conforme lo dispuesto en el inciso (c) que antecede.

4 (i) Establecerá y mantendrá un sistema de querellas que provea  
5 procedimientos adecuados y razonables para la pronta resolución de las  
6 mismas y que estén relacionadas con las disposiciones de esta Ley. Toda  
7 querella que surja por virtud de esta Ley, será atendida y dilucidada en un  
8 término no mayor de veinte (20) días laborables.

9 (j) Establecerá cualesquiera otros requisitos que entienda pertinentes para la  
10 expedición de las licencias provistas por esta Ley.

11 ~~(h)~~ (k) Desempeñará cualesquiera otras funciones necesarias para la  
12 administración de esta ley.

### 13 Artículo 36.-Causas para revocación de licencia

14 Entre otras que determine el Superintendente mediante Reglamento, constituirá  
15 motivo para revocar o rehusar renovar una licencia, cualquiera de las causas siguientes:

16 (a) Fraude o engaño en la obtención de la licencia.

17 (b) Violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley.

18 (c) Que el tenedor de una licencia de detective privado, oficial de seguridad  
19 privado, técnico instalador de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas  
20 o algún principal oficial ejecutivo de una de las agencias aquí reguladas  
21 fuere convicto de cualquiera de los delitos mencionados en esta ley.

- 1 (d) Que el Superintendente determinare, previa investigación al efecto, que el  
2 tenedor de una licencia de detective privado o de oficial de seguridad  
3 privado o de técnico instalador de sistemas de vigilancia, monitoreo y  
4 alarmas, o algún principal oficial ejecutivo de una de las agencias aquí  
5 reguladas ha hecho uso de información obtenida en el curso de sus  
6 actividades como tal, sin el consentimiento expreso de la persona para  
7 quien se obtuvo la información, ya sea suministrando la misma a otras  
8 personas que no son las que se le encargaron obtenerla, o dándola a  
9 conocer privada o públicamente por algún medio de comunicación.
- 10 (e) Si la fianza prestada fuere declarada nula, o insuficiente por el  
11 Comisionado de Seguros, a menos que sea restablecida dentro de los diez  
12 (10) días siguientes a la notificación de tal hecho por el Superintendente al  
13 interesado.
- 14 (f) Que exista evidencia de que una agencia cubierta por esta Ley, ha estado  
15 operando en violación a las leyes de protección a los trabajadores que  
16 administra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. A tales  
17 fines, se impone al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos  
18 Humanos el deber de notificar por escrito al Superintendente sobre dicha  
19 situación.
- 20 (g) Que existan discrepancia insalvables entre la información contenida en los  
21 expedientes de los tenedores de las licencias de las agencias cubiertas por  
22 esta Ley, con la rendida por sus principales oficiales ejecutivos, en sus

1 correspondientes declaraciones trimestrales de contribuciones de seguro por  
2 desempleo e incapacidad ante el Negociado de Seguridad de Empleo del  
3 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

#### 4 Artículo 37.-Divulgación de Información

5 Ninguna persona que sea o haya sido detective privado, o empleado de un  
6 detective privado, u oficial de seguridad privado o técnico instalador de sistemas de  
7 vigilancia, monitoreo y alarmas o principal oficial ejecutivo o empleado de una de las  
8 agencias aquí reguladas, divulgará privada o públicamente la información que viniere a  
9 su conocimiento en el curso de su trabajo, sin el consentimiento expreso y por escrito,  
10 de la persona que contrató los servicios de dicha persona o agencia, exceptuando toda  
11 información relacionada con la comisión de delitos y los casos en que fuere requerido  
12 para ello por ley.

13 Todo detective privado y toda agencia de las aquí reguladas que, en su carácter  
14 de patrono, tuviere en su personal cualquier principal oficial ejecutivo o empleado que  
15 violare lo dispuesto en este Artículo, deberá suministrar, sin responsabilidad alguna de  
16 su parte, al Superintendente de la Policía o a cualquiera de sus funcionarios o  
17 empleados subalternos que éste designare, todos los hechos y circunstancias en  
18 conexión con la transacción o actuación que se presuma en violación del mismo, y el  
19 Superintendente deberá practicar, por sí o por su representante autorizado, cuantas  
20 pesquisas o investigaciones fueren necesarias, si tales hechos o circunstancias así lo  
21 exigen, y someter toda la evidencia resultante de las mismas al Secretario de Justicia  
22 para la correspondiente acción.

1           Artículo 38.-Principios éticos y capacitación

2           Las agencias cubiertas por las disposiciones de esta Ley, adoptarán e implantarán  
3 en su práctica de negocios principios éticos. Dichos principios éticos establecerán  
4 disposiciones para el manejo adecuado de cargos o rangos dentro de las mismas, de  
5 manera tal, que dichos nombramientos aparejen y sean consecuentes a la preparación,  
6 experiencia, capacidad y conocimiento del empleado nombrado en el cargo.

7           Artículo 39.-Uso de uniformes, insignias o placas prohibidas

8           Las agencias de seguridad privados y sus oficiales de seguridad privados en el  
9 desempeño de su trabajo, no podrán utilizar uniformes, insignias o placas que en  
10 cuanto a su color y combinación de prendas exteriores sean iguales, o que induzcan a  
11 creer que los mismos pertenecen o son miembros de la Policía de Puerto Rico.

12           Artículo 40.-Uso de medios de vigilancia electrónica

13           Las agencias cubiertas por las disposiciones de esta Ley, podrán utilizar sistemas  
14 de vigilancia electrónica siempre que se garantice que su uso será de forma profesional,  
15 legal y ética.

16           Los sistemas de vigilancia electrónica no se instalaran en áreas donde existe una  
17 expectativa de intimidad y/o privacidad razonable.

18           Se colocarán rótulos y advertencias en las áreas designadas y/o cerca de la  
19 proximidad de cada cámara de sistemas de vigilancia electrónica, para informar al  
20 público que se encuentra en un área donde se graba electrónicamente.

21           Artículo 41.-Uso de canes

1            Los oficiales de seguridad privados, los detectives privados y las agencias  
2 cubiertas por esta Ley, no podrán utilizar canes adiestrados en el desempeño de los  
3 servicios que ofrecen, a menos que fueren autorizados por el Superintendente de la  
4 Policía. Estableciéndose, que el cuidado, alimentación, servicios veterinarios y disposición  
5 de los canes deberán ser estrictamente afines a los contenidos en la Orden General  
6 Núm. 2010-5 de la Policía de Puerto Rico o en su sucesora, la cual instituye las normas y  
7 procedimientos que rigen la División Canina de dicha entidad gubernamental.

8            Asimismo, se dispone que las características de los canes deberán ser indicativas  
9 de estar en buenas condiciones. Además, éstos tendrán que demostrar potencial para  
10 ser entrenados en las diversas funciones y tareas que se les asignen. También, previo al  
11 escogido de los canes que servirán a los oficiales de seguridad privados, a los detectives  
12 privados y a las agencias cubiertas por esta Ley, éstos, deberán ser evaluados por un  
13 veterinario. Esta evaluación incluirá una radiografía para determinar alguna condición  
14 degenerativa o congénita en los huesos y descartar la posibilidad de la presencia de la  
15 enfermedad conocida como "displasia", entre otras.

16            Todo can al servicio del cumplimiento del deber de un oficial de seguridad  
17 privado, o de un detective privado o de una de las agencias cubiertas por esta Ley, será  
18 tratado de forma ética, humanitaria y sensible, salvaguardándose siempre, su  
19 alimentación, salud y cuidado físico de conformidad con las disposiciones contenidas  
20 en la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la  
21 Protección de los Animales".

1           Todo personal designado para trabajar con estos canes tendrá que evidenciar al  
2 Superintendente de la Policía que ha sido debidamente adiestrado, previamente, en las  
3 labores a realizar y deberá demostrar habilidad, carácter y deseo para brindar al animal,  
4 un trato sensible y ético.

5           Artículo 42.-Prohibición de prestación de servicios

6           Los detectives privados y las agencias cubiertas por esta Ley no podrán prestar  
7 servicios relacionados con investigaciones, en casos que envuelvan conflictos entre  
8 obreros, o entre obreros y patronos, o en aquellos casos en donde se haya radicado una  
9 petición de elección.

10           No se admitirá ante los tribunales la declaración de detectives privados sobre  
11 hechos de los cuales tengan conocimiento como resultado de servicios prestados en  
12 violación de la prohibición que establece este artículo; ni la declaración oral de persona  
13 alguna que hubiere actuado, al adquirir conocimiento de los hechos sobre que declare,  
14 como agente, mandatario o colaborador o mediante instrucciones de detectives  
15 privados; ni evidencia documental u objetiva alguna adquirida en las mismas  
16 condiciones.

17           Artículo 43.-Detectives privados residentes en otras jurisdicciones

18           Sin sujeción a lo dispuesto en esta Ley, el Superintendente podrá autorizar a  
19 cualquier persona no residente en Puerto Rico que acredite ser un detective privado  
20 autorizado en cualquier estado, territorio, o posesión de Estados Unidos, a que se  
21 dedique temporeramente a la ocupación de detective privado en Puerto Rico para el

1 solo propósito de cumplir una misión específica. Tal autorización, se brindará libre del  
2 pago de derechos.

3 Artículo 44.- Exenciones

4 Todas aquellas personas que hayan pertenecido a cualquiera de las divisiones del  
5 Cuerpo de la Policía de Puerto Rico o de cualquier Estado de la Unión que hayan  
6 servido por un término no menor de diez (10) años o que hayan pertenecido al  
7 Negociado Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés), y que hayan sido  
8 licenciados honorablemente de dichas entidades, tendrán derecho a que se les expida  
9 una licencia de detective privado, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos  
10 exigidos en esta Ley, con excepción de los requisitos de cursos y exámenes.

11 Artículo 45.-Instituciones educativas de detectives privados y/u oficiales de  
12 seguridad privados y/o de técnicos instaladores de sistemas de vigilancia, monitoreo y  
13 alarmas

14 Toda persona que interese operar una institución educativa de detectives  
15 privados y/u oficiales de seguridad privados y/o de técnicos instaladores de sistemas  
16 de vigilancia, monitoreo y alarmas deberá:

17 (a) Estar licenciado por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

18 (b) Estar acreditada por el Superintendente. Esta acreditación será concedida,  
19 previo el pago de los derechos que el Superintendente fije por  
20 reglamento, los cuales se pagarán anualmente, y si la institución cumple  
21 con aquellos criterios académicos que dicho funcionario adopte.

1 (c) Toda persona que operare dicha institución educativa deberá ser mayor  
2 de edad, de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza y  
3 tener el equipo de instrucción y la preparación académica adecuada para  
4 la enseñanza de materias relacionadas con la protección u ocupación o  
5 negocios de detectives privados y de oficiales de seguridad privados y de  
6 instalación de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas y reunir los  
7 demás requisitos que requiera el Superintendente por reglamento. Las  
8 personas que como instructores trabajen en dichas instituciones  
9 educativas deberán reunir también los requisitos antes referidos y tener  
10 además habilidad y experiencia en dicha enseñanza.

11 Artículo 46.-Procedimiento para la cancelación de licencias

12 Cuando el Superintendente determine que procede la cancelación de una licencia  
13 de detective privado o de oficial de seguridad privado o de técnico instalador de  
14 sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas, o de una Agencia cubierta por esta Ley, así  
15 se lo notificará por escrito a la persona o agencia cuya licencia se cancela, aduciendo las  
16 razones para ello. Dicha persona o agencia tendrá derecho a una vista y revisión a la  
17 determinación del Superintendente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170  
18 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento  
19 Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

20 Artículo 47.-Penalidades

21 (a) Toda persona que operare una agencia de detectives privados o de  
22 oficiales de seguridad privados sin estar autorizado para ello, mediante

1 licencia expedida conforme a esta Ley, incurrirá en delito grave de cuarto  
2 grado.

3 (b) Toda persona que se dedicare a la ocupación de detective privado u oficial  
4 de seguridad privado o de técnico instalador de sistemas de vigilancia,  
5 monitoreo y alarmas, sin estar autorizado para ello, mediante la licencia  
6 correspondiente, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

7 (c) Toda persona que falsamente se hiciere pasar por detective privado u  
8 oficial de seguridad privado o técnico instalador de sistemas de vigilancia,  
9 monitoreo y alarmas, o empleado de una agencia de las cubiertas por esta  
10 Ley; o que divulgare información en contravención a lo aquí dispuesto;  
11 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

12 (d) Toda persona que empleare los servicios de una agencia cubierta por esta  
13 Ley, a sabiendas de que la misma no posee una licencia expedida de  
14 acuerdo con esta Ley, o que empleare los servicios de una persona natural,  
15 a sabiendas de la persona no posee licencia para fungir como oficial de  
16 seguridad privado o detective privado o técnico instalador de sistemas de  
17 vigilancia, monitoreo y alarmas, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

18 (e) Toda persona que obtuviere una licencia de las cubiertas por esta ley,  
19 mediante fraude, engaño, falsa representación, soborno o que omitiere  
20 intencionalmente información relevante para la obtención de la misma,  
21 incurrirá en delito grave de tercer grado.

1 (f) Toda persona que incumpla con cualesquiera de las disposiciones  
2 contenidas en el Artículo 42 de esta Ley, incurrirá en delito grave de tercer  
3 grado.

#### 4 Artículo 48.-Prestación de Servicios al Gobierno

5 Toda persona, natural o jurídica, que preste servicios de oficiales de seguridad  
6 privados y que interese contratar con el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, agencias  
7 de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, corporaciones públicas y municipios,  
8 tendrá que ser tenedor de un "Certificado de Elegibilidad" expedido por la  
9 Administración de Servicios Generales, acreditativo del cumplimiento por parte de éste,  
10 de los requisitos establecidos para pertenecer al Registro Único de Licitadores, según  
11 dispuesto en el Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan  
12 de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011",  
13 independientemente, de si dichas entidades públicas se encuentren o no dentro del  
14 alcance del referido Plan.

15 En adición, presentarán la siguiente información ante la entidad gubernamental a  
16 la que vayan a prestar sus servicios:

17 (a) Estados financieros auditados de los pasados tres (3) años anteriores acordes  
18 con los principios de contabilidad generalmente aceptados y apoyados por  
19 declaraciones de impuestos.

20 (b) Estados financieros proyectados a dos (2) años futuros.

21 (c) Proyección de flujo de dinero a dos (2) años futuros. Dicha proyección incluirá  
22 posibles entradas y salidas de dinero y estado de cuenta de dinero líquido disponible.

1 (d) Carta original emitida por una institución financiera debidamente licenciada  
2 que evidencie disponibilidad de líneas de crédito y tiempo de duración de las mismas.

3 Todo contrato de servicios que se suscriba al amparo de esta disposición y que  
4 incumpla con cualquiera de las mencionadas condiciones será declarado nulo ab initio.

5 Artículo 49.-Cláusula del Abuelo (Grand Father Clause)

6 Toda persona que hubiere obtenido una licencia como detective privado u oficial  
7 de seguridad o de técnico instalador de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas,  
8 previo a la aprobación de esta Ley, tendrá derecho a la renovación de la misma y no le  
9 serán de aplicación los requisitos de educación que no estuvieren vigentes al momento  
10 en que se le expidió dicha licencia.

11 Artículo 50.-Disposiciones en pugna quedan sin efecto.

12 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las de  
13 cualquier otra ley, prevalecerán las de ésta, a menos que las disposiciones de dicha otra  
14 ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las de esta Ley, asimismo, las  
15 disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre las de cualquier otra ley que este dirigida  
16 al tema de esta Ley.

17 Artículo 51.-Cláusula derogatoria

18 Se deroga la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida  
19 como "Ley de Detectives Privados de Puerto Rico".

20 Artículo 52.-Cláusula de separabilidad

21 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase,  
22 oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón

1 impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no  
2 afectará las restantes disposiciones de la misma.

3 Artículo 53.-Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, para el  
5 único propósito de que el Superintendente de la Policía, el Secretario del Departamento  
6 de Justicia, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Secretario del Departamento  
7 del Trabajo y Recursos Humanos, el Comisionado de Seguros y el Administrador de la  
8 Administración de Servicios Generales puedan promulgar la reglamentación y  
9 protocolos necesarios para su cabal implantación, elaborar cualesquiera formularios que  
10 se ameriten y desarrollar, instituir y perfeccionar el andamiaje administrativo a  
11 utilizarse en la misma. No obstante, lo dispuesto en cuanto al nuevo estado de derecho  
12 referente a las licencias aquí cubiertas, entrará en vigor ciento ochenta días (180) a partir  
13 de la aprobación de esta Ley.